JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00379-00

Auto No. 0034**-21**
San José de Cúcuta, enero 25 de 2021

DEMANDANTE: LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON
EMAIL: alexhia2401@gmail.com
APODERADA (Consultorio Jurídico): LEIDY DANIELA SANGUINO BECERRA
EMAIL: leidydanielasanguino@hotmail.com

DEMANDADO: JHOJAN ALEXANDER PINEDA CELIS

La señora LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON, obrando en representación de su hijo DAPP, por conducto de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JHOJAN ALEXANDER PINEDA CELIS, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1. **RELACIÓN DE LA DEUDA:**

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde el año 2.017 hasta el 2.020, para un total de $ 8.864.053, los cuales corresponde a cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado insolutas.

Además, allegue todos los soportes de salud, gastos escolares y vestuario que permitan establecer los gastos que relaciona.

2. NO APORTA TITULO EJECUTIVO NI DOCUMENTOS QUE RELACIONA EN LA DEMANDA

Se requiere a la parte actora para que allegue acta de conciliación de fecha 14 de diciembre de 2016 a la cual hace alusión en la demanda, así mismo los demás documentos mencionados como registro civil, extractos bancarios y demás.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería para actuar a la estudiante de consultorio jurídico LEIDY DANIELA SANGUINO BECERRA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.

4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderada, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f234a197a9749a46ba010636fbd82feeef1244eb6fefc0bbbcbd2c65bd48ed2**

Documento generado en 23/01/2021 03:19:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0053-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-
Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00013-00**
Accionante: ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO C. C. # 13.445.589
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y

Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado como quiera que la actora no aportó digitalizada la sentencia proferida por el Juzgado Primero laboral de pequeñas causas laborales de Cúcuta, se oficiará tanto al accionante como al aludido Juzgado para que alleguen dicho documento e informen si la sentencia en mención fue objeto de apelación.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)),

Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **OFICIAR** a al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[1], contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto**.

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

b) **OFICIAR** a COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[2], contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no ha dado respuesta al derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO C. C. # 13.445.589, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero laboral de pequeñas causas laborales de Cúcuta, mediante la cual el actor manifiesta que le fue reliquidada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el valor de $16.580.161; en caso contrario, allegue digitalizada la respuesta de fondo emitida. Así mismo allegue en PDF la sentencia en mención.

Igualmente, indique si al señor ya le fue pagada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO C. C. # 13.445.589; en caso contrario indicar las razones por las cuales no le ha sido pagada dicha indemnización, debiendo informar cuál es el trámite para el pago de la misma y si ésta se paga en conjunto cn la reliquidación o se puede pagar independientemente de aquella y aportar prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo, indicar en qué estado se encuentra tanto el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO C. C. # 13.445.589 como el pago de la reliquidación de ésta, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Primero laboral de pequeñas causas laborales de Cúcuta.

Finalmente informe si a la fecha el accionante ha iniciado proceso ejecutivo laboral dentro del proceso ORDINARIO LABORAL radicado al N° 54-0014105001-2019-0045200, referente al cumplimiento de la sentencia proferida a su favor, debiendo aportar prueba documental pertinente.

c) **OFICIAR** al Juzgado Primero laboral de pequeñas causas laborales de Cúcuta, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[3], contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, allegue en PDF la sentencia proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL radicado al N° 54-0014105001-2019-0045200 adelantado por el aquí accionante, señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO C. C. # 13.445.589 contra Colpensiones, debiendo informar si la misma fue objeto de apelación o si por el contrario se encuentra ejecutoriada.

d) **OFICIAR** al accionante para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[4], contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, allegue en PDF la sentencia proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL radicado al N° 54-0014105001-2019-0045200 que menciona en su escrito tutelar. Lo anterior, por cuanto en el acápite de anexos indica que la aporta y no fue así.

Así mismo, informe si a la fecha ha iniciado proceso ejecutivo laboral dentro del proceso ORDINARIO LABORAL radicado al N° 54-0014105001-2019-0045200, referente al cumplimiento de la sentencia proferida a su favor, debiendo aportar prueba documental pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19;** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[6]; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab3d518a60a75021714795a6ebb091b2372bb1aea6f32e83112fb817e84cf501
Documento generado en 25/01/2021 01:22:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-10-003-**2001-00172**-00

Auto # **0045-21**
San José de Cúcuta, enero 25 de 2021

DEMANDANTE: JULIAN RICARDO GARCÍA VERA
Email: andogave@hotmail.com

DEMANDADO: EDGAR RICARDO GARCÍA BLANCO
Email: rchard2704@hotmail.com

Revisado el portal del Banco Agrario se puede observar que el joven JULIAN RICARDO GARCÍA VERA ha cobrado desde septiembre a noviembre de 2020 cuatro (4) depósitos cada uno por valor de $374.612 para un total de $1.498.448, y conforme al auto N° 0896 de fecha 21 de septiembre de 2020 a la deuda del presente proceso ejecutivo le quedaba un valor de $1.234.439, así las cosas, existe $264.009 pesos a favor del demandado EDGAR RICARDO GARCÍA BLANCO.

Acorde con lo anterior, se ordena fraccionar el próximo depósito que sea consignado a favor del proceso de alimentos en el mes de enero 2021 el valor de $264.009 y el restante sea entregado al demandante JULIAN RICARDO, quedando así, saldada totalmente la obligación adeudad.

Encontrándose la deuda cancelada totalmente, DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la obligación, se ORDENA LEVANTAR la medida cautelar dentro del presente proceso ejecutivo. Ofíciese en tal sentido al pagador de CREMIL.

Se ORDENA entregar el título número 451010000877979 de fecha 24/12/2020 y demás títulos que llegue bajo el **código 1** al demandado EDGAR RICARDO.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 130fe2be4bb3a551fccb03a292ce357d9cd6d42b74c6b7024d1515e8904a2bba
Documento generado en 23/01/2021 02:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #047

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54-001-31-60-003- **2018-00436**-00
Demandante	MÓNICA MARÍA VASQUEZ GIL Av. 12 #29-26 Lote #2 Barrio Bellavista Cúcuta-N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Demandada	Niña M.A.C.V. representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA Herederos indeterminados del decujus MIGUEL ANGEL CIFUENTES MORA Av. 12 #29-26 Lote #2 Barrio Bellavista Cúcuta-N. de S. No registra correo electrónico ni celular
	SANDRA ESTHEBALY LOPEZ VERGEL Apoderada de la parte demandante sandrastflopez@hotmail.com MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de familia Martab1354@gmail.com MARTA LUCÍA SERRANO LOGREIRA Curadora ad-litem de los herederos indeterminados 314 323 6336 Malaseo_7@yahoo.es Malaseo_@yahoo.es MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio de 2020, toda vez que se encontraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo de ese mismo año y por tal no se pudieron evacuar las audiencias que se habían fijado para marzo y abril de la anterior anualidad, y la audiencia en este proceso se había fijado para el día 26 de marzo de 2.020, es por lo que el despacho procede a señalar la fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día viernes diecinueve (19) del mes de febrero de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- SE RATIFICAN LAS PRUEBAS DECRETADAS:

Se ratifican las pruebas decretadas en el Auto # 1264 del 27 de agosto de 2. 019. (Fol. 52)

3-ADVERTENCIA:

Se le advierte a todos los involucrados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

4-REQUERIMIENTO:

Se requiere a la parte demandante y su apoderada para que, antes de la fecha de la diligencia de audiencia, allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, pues de los lo contrario, el despacho no podrá pronunciarse sobre la pretensión de la existencia de la sociedad patrimonial**.**

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia

a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del secretario del Juzgado. lpenarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a la parte demandante, a la apoderada de ésta, a la abogada MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA como CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

N O T I F I Q U E S E

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0fd2f3d1355ef581d412605299ebabce4c69044b07b8202465ffbdc5b837a1**

Documento generado en 23/01/2021 10:10:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR COSTAS
Radicado No. 54001-31-60-003-2019-00113-00

Auto # **0049-21**
San José de Cúcuta, enero 25 de 2021

DEMANDANTE: ANYI LORENA BASTO
Email: anyilorenabasto@gmail.com
APODERADA: TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS
Email: tancarri@hotmail.com

DEMANDADO: JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL

La señora ANYI LORENA BASTO, a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR COSTAS en contra del señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora ANYI LORENA BASTO, la siguiente suma de dinero:

   A) OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CERO CENTAVOS ($877.803, oo), por concepto de capital.

AÑO	MES	COSTAS	OBSERVACIONES
2020	JULIO	$877.803	

   B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería para actuar a la abogada TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

5. Envíese copia del presente auto a la parte actora y apoderada como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7305552ded137aedc108dfcd89c94c52f195ef4a3080e2bfdce4e4a31ddf84a1**

Documento generado en 23/01/2021 02:32:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2019-00229-00

Auto No. **0037-21**
San José de Cúcuta, enero25 de 2021

DEMANDANTE: LEIDY TATIANA MALDONADO VARGAS
Email: nubia.maldonado@hotmail.com
APODERADO (miembro activo consultorio jurídico): YULBERT CAMILO POBLADOR BAYONA
Email: camilo132_1@hotmail.com

DEMANDADO: JOHN VLADIMIR SÁNCHEZ
Email: Emplazado
CURADORA D-LITEM: NICER URIBE MALDONADO
Email: uribemaldonadonicer@gmail.com

Por ser procedente el Juzgado actualiza la liquidación del crédito en la presente ejecución según los alimentos pactados en el acuerdo al que llegaron las partes, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	INTERÉS DE MORA 0.5%	MESES DE MORA	CUOTA + INTERESES ADEUDADOS
2018	JUNIO	60.000	300	38	71.400
2018	JULIO	150.000	750	37	177.750
2018	JULIO-EXTRA	200.000	1000	36	236.000
2018	AGOSTO	150.000	750	35	176.250
2018	SEPTIEMBRE	150.000	750	34	175.500
2018	OCTUBRE	150.000	750	33	174.750
2018	NOVIEMBRE	150.000	750	32	174.000
2018	DICIEMBRE	150.000	750	31	173.250
2018	DICIE-EXTRA	200.000	1000	30	230.000
2019	ENERO	159.000	795	29	182.055
2019	FEBRERO	159.000	795	28	181.260
2019	MARZO	159.000	795	27	180.465
2019	ABRIL	159.000	795	26	179.670
2019	MAYO	159.000	795	25	178.875
2019	JUNIO	159.000	795	24	178.080
2019	JULIO	159.000	795	23	177.285
2019	JULIO-EXTRA	212.000	1060	22	235.320
2019	AGOSTO	159.000	795	21	175.695
2019	SEPTIEMBRE	159.000	795	20	174.900
2019	OCTUBRE	159.000	795	19	174.105
2019	NOVIEMBRE	159.000	795	18	173.310
2019	DICIEMBRE	159.000	795	17	172.515

2019	DICIE-EXTRA	212.000	1060	16	228.960
2020	ENERO	168.540	843	15	181.181
2020	FEBRERO	168.540	843	14	180.338
2020	MARZO	168.540	843	13	179.495
2020	ABRIL	168.540	843	12	178.652
2020	MAYO	168.540	843	11	177.810
2020	JUNIO	168.540	843	10	176.967
2020	JULIO	168.540	843	9	176.124
2020	JULIO-EXTRA	224.720	1124	8	233.709
2020	AGOSTO	168.540	843	7	174.439
2020	SEPTIEMBRE	168.540	843	6	173.596
2020	OCTUBRE	168.540	843	5	172.754
2020	NOVIEMBRE	168.540	843	4	171.911
2020	DICIEMBRE	168.540	843	3	171.068
2020	DICIE-EXTRA	224.720	1124	2	226.967
2021	ENERO	174.439	872	1	175.311
					$6.931.716

DEUDA DE JUNIO 2018 A ENERO 2021	6.931.716
COSTAS	199.320
	$7.131.036

Tal como se muestra en el cuadro anterior la reliquidación actualizada a la fecha, desde junio 2018 hasta enero de 2021 suman un total de $ 6.931.716, más costas liquidadas por secretaria por $199.320, para un total de $7.131.036.

Que revisado el portal del Banco Agrario se puede constatar que existen títulos pendientes por cobrar por un total de $ 3.592.000,00 a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante LEIDY TATIANA MALDONADO VARGAS.

DEUDA TOTAL A LA FECHA	$	7.131.036
TITULOS PENDIENTE POR ENTREGAR	$	3.592.000
ADEUDADO POR EL DDO	$	**3.539.036**

En ese orden de ideas se ordena hacer entrega a la señora demandante MALDONADO VARGAS los títulos judiciales por valor de $3.592.000 de pesos, encontrándose así que el señor JOHN VLADIMIR SÁNCHEZ adeuda a enero de 2021 un total de $3.539.036 de pesos.

Como quiera que desde septiembre del año 2020 el pagador de le empresa MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A no ha realizado más consignaciones a órdenes de este juzgado, se ordena oficiar para que inicie nuevamente con los respectivos

descuentos de embargo al demandado por el 50% de la mesada pensional, previas las deducciones legales, que reciba el señor JOHN VLADIMIR SANCHEZ identificado con cédula Nº 79.584.034.

Envíese copia del presente auto a las partes y apoderado como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8cd6b02281f434ab83c8139dc6367dd91d00650d9e315a10e7d4475ce8f7ed6
Documento generado en 23/01/2021 02:38:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 048

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-**2019-00279**-00
Demandante	CARLOS ALFONSO APOLÓN SIERRA Fijo: 5504141 Calle 5 #11-64 Barrio Loma de Bolívar Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA
	NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA **Correo Electrónico: Nego06@hotmail.com** **Celular: 313 200 5889** **MARIA ISABEL MALDONADO DUQUE** **Apoderada de la parte demandante** **Correo Electrónico Asesorarsecucuta@gmail.com** **Celulares: 321 372 7641 / 316 411 2925**

Encontrando justificada la no aceptación al cargo por la señora auxiliar de la justicia, abogada KAREN JOANNA APONTE CRUZ, procede el despacho a designar como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA a la abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA

Ofíciese a la profesional del derecho designada con el fin de comunicarle dicha designación, advirtiendo que deberá responder de inmediato a efectos de asumir el cargo, que es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Envíese este auto **a la señora apoderada de la parte demandante y a la señora curadora ad-litem designada,** a través, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0323d57ce81bf027fb83267c15eae4259980a91f46451072d4b3f374b36da214**

Documento generado en 23/01/2021 10:24:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 030

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2019-00566**-00
Demandante	DEFENSORA DE FAMILIA, CENTRO ZONAL TRES DEL ICBF, por solicitud de la señora JESSICA VIVIANA VILLAMIL SANCHEZ, como representante legal del niño Av. 17 #29-24 Barrio La Libertad Cúcuta, N. de S. Celular: **313 364 1331** 12villamily@gmail.com
Demandado	JEFERSON VASQUEZ Manzana 2-36 Casa 11-15 Barrio Aniversario I Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1-DEJAR SIN EFECTO EL REQUERIMIENTO HECHO EN AUTO ANTERIOR:

Analizado de nuevo el expediente se observa que el requerimiento ordenado en auto anterior realmente no es necesario por cuanto la citación para notificación personal **NO FUE RECHAZADA** y en la diligencia de entrega del formato de notificación por aviso, quien recibió, manifestó que el demandado **SI RESIDE EN ESA DIRECCIÓN**. En consecuencia, se deja sin efecto lo dispuesto en el Auto #469 de fecha 9 de marzo de 2.020.

2-TENER NOTIFICADO POR AVISO AL DEMANDADO:

Téngase al demandado JEFERSON VASQUEZ notificado por aviso.

3-REMITIR AL GRUPO FAMILIAR PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE:

Vencido el término del traslado de la demanda, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6º, 7º y 8º del auto # 2001 de fecha 18 de noviembre de 2019, folios 8 y 9, en relación con la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética.}

4- OFICIAR AL SR COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA:

De otra parte, como quiera que el demandado se notificó por AVISO y no contestó la demanda, OFICIESE al Señor COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA para que el día de la toma de muestras sanguíneas preste toda la colaboración posible en el sentido de conducir al demandado, señor JEFERSON VASQUEZ, hasta la

sede del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, con sede ubicada en la Calle 8 A #-50, Edificio Santander, Piso 3, Cúcuta, N. de S.

A efectos de que imparta oportunamente las ordenes necesarias al jefe del cuadrante del Barrio ANIVERSARIO I, infórmese al Sr. comandante de la Policía que la dirección del señor JEFERSON VASQUEZ es Manzana 2-36 Casa 11-15 Barrio Aniversario I, Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular.

5- ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES Y SRA DEFENSORA DE FAMILIA:

ENVIESE este auto a las partes y a la señora Defensora de Familia, a través del correo **electrónico,** como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0fa378b018557cf5673363fc344a37dda964f1dd6c51fb75cbfe31751d4cbf**

Documento generado en 23/01/2021 02:02:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 040

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2019-00587**-00
Demandante	PROCURADORA DE FAMILIA, en interés de la niña B.S.A.C., por solicitud de la señora LAURA LILIANA ACERO SILVA Calle 21 #2-120 Barrio García Herreros Cúcuta, N. de S. Lauralili2097@gmail.com 350 572 9346
Demandado	ELKIN BELISARIO FLOREZ ESPINOSA Dirección laboral: Restaurante “El paraíso del mar” Carrera 57 #4G-44 Barrio Galán Bogota, D.C. No registra correo electrónico ni celular
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co procuraduríafamilia-cucuta@hotmail.com

Analizado el material obrante dentro del referido proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se observa que con Auto #2001 de fecha 02 de diciembre de 2.019, notificado por estado el día 03 de dicho mes y año, el despacho admitió y requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera con la obligación de efectuar dicha diligencia, so pena de rechazo, término que se encuentra vencido sin ningún pronunciamiento ni actuación al respecto.

Se deja constancia que el día 3 de diciembre de 2.019, la Secretaría del Juzgado, elaboró y entregó a la interesada el formato de citación para diligencia de notificación personal.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a la niña B.S.A.C. ni a la interesada, señora LAURA LILIANA ACERO SILVA, ni al demandado, señor ELKIN BELISARIO FLÓREZ ESPINOSA; que este estrado judicial actuó oportunamente sin que la parte demandante haya mostrado ningún interés por cumplir con la carga procesal de NOTIFICAR el auto admisorio al demandado.

En ese orden de ideas, dando aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto.

2º. AUTORIZAR la entrada al palacio de justicia de la señora LAURA LILIANA ACERO SILVA para que reclame personalmente en el juzgado la demanda y los documentos aportados como anexos de ésta. Elabórese el correspondiente formato de autorización.

3º. ARCHIVAR lo actuado.

4º. ENVIAR este auto a la señora Procuradora de Familia y a la interesada, a través del correo electrónico y WhatsApp, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f14d737c72c76e0175ff55e4b413cc0684c6bbe5afd5f3f4250e55955feb76**

Documento generado en 23/01/2021 02:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 039

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2019-00591**-00
Demandante	DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DOS-ICBF, en interés de la niña A.I.T.M.., por solicitud de la señora YULIETH CAMILA TIRADO MENESES Celular: 320 816 6334
Demandado	JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TAMAYO Celular: 310 848 6760
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Analizado el material obrante dentro del referido proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se observa que con Auto #2098 de fecha 02 de diciembre de 2.019, notificado por estado el día 03 de dicho mes y año, el despacho admitió y requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera con la obligación de efectuar dicha diligencia, so pena de rechazo, término que se encuentra vencido sin ningún pronunciamiento ni actuación al respecto.

Se deja constancia que el día 3 de diciembre de 2.019, la Secretaría del Juzgado, elaboró y entregó a la interesada el formato de citación para diligencia de notificación personal.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a la niña A.I.T.M. ni a la interesada, señora YULIETH CAMILA TIRADO MENESES, ni al demandado, señor JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TAMAYO; que este estrado judicial actuó oportunamente sin que la parte demandante haya mostrado ningún interés por cumplir con la carga procesal de NOTIFICAR el auto admisorio al demandado.

En ese orden de ideas, dando aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto.

2º. AUTORIZAR la entrada al palacio de justicia de la señora YULIETH CAMILA TIRADO MENESES para que reclame personalmente en el juzgado la demanda y los documentos aportados como anexos de ésta. Elabórese la correspondiente hoja de autorización.

3º. ARCHIVAR lo actuado.

4º. ENVIAR este auto a las partes y a la señora Defensora de Familia, a través del correo electrónico y WhatsApp, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6772cb7d602da238631542a424b4819f586a1b485c4b0fd8f1b5bfaca00c212c**

Documento generado en 23/01/2021 12:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-**2019-00592**-00

Auto # **0043-21**
San José de Cúcuta, enero 25 de 2021

DEMANDANTE: ANA DOLORES DUARTE OCHOA
Email: No aporta
APODERADO (c/j): BRANDON SNEYDER SANTIAGO SANCHEZ
Email: brandonsantiago.iearm@gmail.com

DEMANDADO: JOSE ANTONIO AGUILAR MONSALVE
Email: No aporta.

La señora ANA DOLORES DUARTE OCHOA, obrando en representación de su nieto DADAB, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor JOSE ANTONIO AGUILAR MONSALVE, con el fin de obtener el pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS ($ 800.000, oo), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio consignado en acta de fecha 26 de abril de 2019 celebrado en el centro de conciliación de consultorio jurídico de la universidad Libre seccional Cúcuta, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento del menor de edad, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto # 2063-19 del 26 de noviembre de 2.019, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado JOSE ANTONIO AGUILAR MONSALVE, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto #2063-19 del 26 de noviembre de 2.019, se decretaron las medidas cautelares de embargo 50% del salario y demás emolumentos, previas las deducciones legales, que reciba el señor JOSÉ ANTONIO AGUILAR MONSALVE

identificado con la C.C. # 1.093.735.999, como soldado profesional del EJÉRCITO NACIONAL, orden judicial que se comunicó al señor pagador de dicha entidad mediante oficio N°0118 del 24 de enero 2020, además que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que existen depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora ANA DOLORES DUARTE OCHOA por 1.600.000.

NOTIFICADO POR AVISO el demandado en fecha 01 de diciembre de 2020, el demandado no allegó contestación de la demanda, ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio de fecha 26 de abril de 2019 celebrado en el centro de conciliación de consultorio jurídico de la universidad Libre seccional Cúcuta, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento del menor, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE POR AVISO el demandado en fecha 01 de diciembre de 2020, el demandado no allegó contestación de la demanda, ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso., SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma demandada que son OCHOCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS ($800.000, oo), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JOSÉ ANTONIO AGUILAR MONSALVE para que pague a la señora ANA DOLORES DUARTE OCHOA, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS ($800.000, oo), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho en la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS ($56.000,oo). Liquídense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR las medidas de embargo ordenada el auto #2063-19 del 26 de noviembre de 2.019.

QUINTO: RATIFICAR la medida ordenada en el numeral cuarto del mandamiento de pago. OFICIAR al Señor JOSÉ ANTONIO AGUILAR MONSALVE para hacerle saber que le queda PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciese en tal sentido.

SEXTO: REPORTAR al señor JOSÉ ANTONIO AGUILAR MONSALVE, identificado con la C.C. # 1.093.735.999, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Ofíciese en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

SÉPTIMO: Envíese copia de este auto a las partes y apoderados como dato adjunto.

N O T I F I Q U E S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87d359194b2ecd9e3727513db64036523673217f0b3e364732cc86ba430fb6a6

Documento generado en 23/01/2021 02:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 041

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2019-00599**-00
Demandante	DEFENSORA DE FAMIIA DEL ICBF-CENTRO ZONAL TIBÚ, en interés del niño A.D.G.G., por solicitud de la señora BEATRIZ CAROLINA GUTIERREZ GUTIERREZ DEFENSORA DE FAMILIA DE TIBÚ Carrera 7 #2-30 Barrio Las Delicias Tibú, N. de S. Dora.cardenas@icbf.gov.co BEATRIZ CAROLINA GUTIERREZ GUTIERREZ Casa KDX 158 9b2 Barrio San Martín, Zona Urbana Tibú, N. de S. 311 880 1108
Demandado	VICTOR RUEDA Direccion Laboral: Restaurante “La cigarra” Carrera 9 #05 Barrio Libertadores, Zona Urbana Tibú, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Analizado el material obrante dentro del referido proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se observa que con Auto #2106 de fecha 02 de diciembre de 2.019, notificado por estado el día 03 de dicho mes y año, el despacho admitió y requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera con la obligación de efectuar dicha diligencia, so pena de rechazo, término que se encuentra vencido sin ningún pronunciamiento ni actuación al respecto.

Se deja constancia que el día 3 de diciembre de 2.019, la Secretaría del Juzgado, elaboró y entregó a la interesada el formato de citación para diligencia de notificación personal.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales al niño A.D.G.G. ni a la interesada, señora BEATRIZ CAROLINA GUTIERREZ GUTIERREZ, ni al demandado, señor VICTOR RUEDA; que este estrado judicial actuó oportunamente sin que la parte demandante haya mostrado ningún interés por cumplir con la carga procesal de NOTIFICAR el auto admisorio al demandado.

En ese orden de ideas, dando aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto.

2º. AUTORIZAR la entrada al palacio de justicia de la señora BEATRIZ CAROLINA GUTIERREZ GUTIERREZ, para que reclame personalmente en el juzgado la demanda y los documentos aportados como anexos de ésta. Elabórese el correspondiente formato de autorización.

3º. ARCHIVAR lo actuado.

4º. ENVIAR este auto a la señora defensora de Familia y a la interesada, a través del correo electrónico y WhatsApp, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4a0255f0763c00135c4c3ee1474c707fbb69c1ed32a4f0cd00fb5e506b7acc**

Documento generado en 23/01/2021 12:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 036

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00040**-00
Demandante	ROQUE JULIO QUINTERO RAMOS No registra correo electrónico ni celular
Demandado	CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO DÍAZ No registra correo electrónico ni celular
	VICTOR GEOVANNI MADARIAGA SUAREZ Apoderado de la parte demandante Giovamadariaga123@gmail.com

Analizado el material obrante dentro del referido proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, se observa que con Auto #282 de fecha 17 de febrero de 2.020, notificado por estado el día 18 de dicho mes y año, el despacho admitió y requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera con la obligación de efectuar dicha diligencia, so pena de rechazo, término que se encuentra vencido sin ningún pronunciamiento ni actuación al respecto.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a ninguna de las partes, que este estrado judicial actuó oportunamente sin que la parte demandante haya mostrado ningún interés por cumplir con la carga procesal de NOTIFICAR el auto admisorio al demandado.

En ese orden de ideas, dando aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto.

2º. AUTORIZAR la entrada al palacio de justicia del señor apoderado, abogado VICTOR GEOVANNI MADARIAGA SUAREZ, para que reclame personalmente en el juzgado la demanda y los documentos aportados como anexos de ésta. Elabórese el correspondiente formato de autorización.

3º. ARCHIVAR lo actuado.

4º. ENVIAR este auto al señor apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8256005b368f194c0cd3294f71f9dba1e8326138fc79e572605cc487c18e24ef**

Documento generado en 23/01/2021 11:46:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 038

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00056**-00
Demandante	DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL UNO-ICBF, en interés de la niña A.C.R.R., por solicitud de la señora KATHERINE RODRÍGUEZ ROPERO Esperanza.vera@icbf.gov.co Av. 1 #7-45 Barrio Latino Fijo: 5730596 La interesada no registra correo electrónico ni celular
Demandado	BERMAN USECHE TORRES No registra correo electrónico ni celular
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Analizado el material obrante dentro del referido proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se observa que con Auto #341 de fecha 21 de febrero de 2.020, notificado por estado el día 24 de dicho mes y año, el despacho admitió y requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera con la obligación de efectuar dicha diligencia, so pena de rechazo, término que se encuentra vencido sin ningún pronunciamiento ni actuación al respecto.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a la niña A.C.R.R. ni a la interesada, señora KATHERINE RODRIGUEZ ROPERO, ni al demandado, señor BERMAN USECHE TORRES; que este estrado judicial actuó oportunamente sin que la parte demandante haya mostrado ningún interés por cumplir con la carga procesal de NOTIFICAR el auto admisorio al demandado.

En ese orden de ideas, dando aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto.

2º. AUTORIZAR la entrada al palacio de justicia de la señora KATHERINE RODRÍGUEZ ROPERO para que reclame personalmente en el juzgado la demanda y los documentos aportados como anexos de ésta. Elabórese la correspondiente hoja de autorización.

3º. ARCHIVAR lo actuado.

4º. ENVIAR este auto a las señoras Defensoras de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced68ae587c8aed35657887c872b766e45639b9fff2a17c63df06c5a1831b7ee**

Documento generado en 23/01/2021 11:53:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2020-00335**-00

Auto # **0031-21**
San José de Cúcuta, **enero 25 de 2021**

DEMANDANTE: INGRID LORENA DUQUE PEREZ
EMAIL: ing.mecatronicduque@gmail.com

DEMANDADO: JEFFERSON ARONI GARCES TORRES
EMAIL:

La señora INGRID LORENA DUQUE PEREZ, obrando en representación del niño CMGD, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el demandado JEFFERSON ARONI GARCES TORRES, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

Cabe resaltar que el Juzgado se abstiene de incluir en el mandamiento de pago los gastos que no tienen soportes.

Revisado el auto N° 1171-20 del 9 de noviembre 2020 se observa que se incurrió en un error involuntario al asignar como apoderado de la señora INGRID LORENA DUQUE PEREZ , al abogado Oscar Horacio Giraldo Reyes.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se suprimirá el numeral 3º del auto N° 1171-20 proferido el día 9 de noviembre 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor JEFFERSON ARONI GARCES TORRES, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N-Santander; que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora INGRID LORENA DUQUE PEREZ, la siguiente suma de dinero:

A. TRES MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON CERO CENTAVOS ($3.014.310, oo), por concepto de capital, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA	OBSERVACIONES

		MENSUAL	
2019	DIC	$ 106.000	
2019	EXTRAORDINARIA	$ 212.000	
2020	ENE	$ 106.000	
2020	FEB	$ 106.000	
2020	MAR	$ 106.000	
2020	ABR	$ 106.000	
2020	MAY	$ 106.000	
2020	JUN	$ 106.000	
2020	JUL	$ 106.000	
2020	EXTRAORDINARIA	$ 106.000	
2020	AGO	$ 106.000	
2020	SEP	$ 106.000	
2020	OCT	$ 106.000	
2020	NOV	$ 106.000	
		$ 1.590.000	

AÑO	MESES	50% ESTUDIO	OBSERVACIONES
2020	ENE	$ 50.000	
2020	FEB	$ 325.000	
2020	MAR	$ 0	
2020	ABR	$ 180.000	
2020	MAY	$ 170.000	
2020	JUN	$ 0	
2020	JUL	$ 170.000	
2020	AGO	$ 85.000	
2020	SEP	$ 85.000	
2020	OCT	$ 85.000	
2020	NOV	$ 0	
		$ 1.150.000	

AÑO	MESES	50% SALUD	OBSERVACIONES
2020	ABR	$ 54.862	
2020	JUN	$ 54.862	
2020	AGO	$ 54.862	
2020	SEP	$ 54.862	
2020	OCT	$ 54.862	

$ 274.310

TOTAL $ 3.014.310

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

3. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.

4. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor señor JEFFERSON ARONI GARCES TORRES identificado con la C.C. # 1.090.450.620, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

5. SUPRIMIR el numeral 3º del auto N° 1171-20 proferido el día 9 de noviembre 2020.

6. Envíese copia del presente auto a la parte actora, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
608755fb8a809b0ddc175896b985d8f289c5209099647564f4c60af4982acc20

Documento generado en 23/01/2021 02:58:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 052-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00353-00**
Accionante: MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico el día sábado, 23 de enero de 2021 a la 1:28 p. m.., la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ allega escrito de incidente de desacato contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, manifestando que esta entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la parte actora presentó su escrito incidental en un día y hora no hábil, dicho incidente se entenderá recibido a las 8:00 a.m. del día de hoy 25/01/2021 y se advierte a la incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el mismo, inician a contar a partir del 25/01/2021.

Ahora bien, se tiene que el día 14/12/2020, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

"**PRIMERO: AMPARAR** los Derechos Fundamentales de Petición, debido proceso y seguridad social de la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL-, quien contestó la presente acción constitucional, que en el perentorio **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**[5] siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a **redireccionar a la dependencia respectiva dentro de esa misma entidad (CREMIL) el recurso de reposición interpuesto el día 14/07/2020 por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579**, a través de apoderada judicial y del correo electrónico colabogadoscucuta@hotmail.com , contra la Resolución # 8001 del 30/06/2020 emitida por esa entidad, mediante la cual le fue negada la sustitución pensional y le den el trámite respectivo, sin exigirle que presente una nueva solicitud. (…).".

Fallo de tutela que no fue impugnado, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello.

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**; y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida

forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir a MG (RA) Leonardo Pinto Morales y/o quien haga sus veces de Director General de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en su condición de superior jerárquico del Sr. RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, para que CERTIFIQUE con destino a esta actuación, si fue redireccionado **a la dependencia respectiva dentro de esa misma entidad (CREMIL) el recurso de reposición interpuesto el día 14/07/2020 por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579**, a través de apoderada judicial y del correo electrónico colabogadoscucuta@hotmail.com , contra la Resolución # 8001 del 30/06/2020 emitida por esa entidad, mediante la cual le fue negada la sustitución pensional y le den el trámite respectivo, sin exigirle que presente una nueva solicitud.

Así mismo, certifique cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico para efectos de notificaciones personales y ALLEGUEN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD, en las cuales aparezcan el nombre de la(s) persona(s) que se desempeñan como su(s) representante(s) legales a nivel Nacional y diferentes Seccionales.

De otra parte, se hace necesario vincular a ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES Y AL GRUPO DE RECURSOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a quienes se les ordenará oficiar para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.
Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte actora que, los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de Desacato, inician a contar a partir del 25/01/2021, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR al ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES Y AL GRUPO DE RECURSOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en consecuencia, **OFÍCIESELES** para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR al MG (RA) Leonardo Pinto Morales y/o quien haga sus veces de Director General de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en su condición de superior jerárquico del Sr. RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, para que en el término de las **cuarenta**

y ocho (48) horas, es decir, **(dos (2) días)**[1] siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUE con destino a esta actuación, si fue redireccionado **a la dependencia respectiva dentro de esa misma entidad (CREMIL) el recurso de reposición interpuesto el día 14/07/2020 por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579**, a través de apoderada judicial y del correo electrónico colabogadoscucuta@hotmail.com , contra la Resolución # 8001 del 30/06/2020 emitida por esa entidad, mediante la cual le fue negada la sustitución pensional y le den el trámite respectivo, sin exigirle que presente una nueva solicitud.

Y abra un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

Así mismo, certifique cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico para efectos de notificaciones personales y ALLEGUEN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD, en las cuales aparezcan el nombre de la(s) persona(s) que se desempeñan como su(s) representante(s) legales a nivel Nacional y diferentes Seccionales.

TERCERO: ORDENAR al MG (RA) Leonardo Pinto Morales y/o quien haga sus veces de Director General de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en su condición de superior del Sr. RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL- **y a éste**, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**[2] siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido de **redireccionar a la dependencia respectiva dentro de esa misma entidad (CREMIL) el recurso de reposición interpuesto el día 14/07/2020 por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579**, a través de apoderada judicial y del correo electrónico colabogadoscucuta@hotmail.com , contra la Resolución # 8001 del 30/06/2020 emitida por esa entidad, mediante la cual le fue negada la sustitución pensional y le den el trámite respectivo, sin exigirle que presente una nueva solicitud.

CUARTO: OFICIAR al ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES Y AL GRUPO DE RECURSOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**[3] siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si a esa dependencia fue redireccionado **el recurso de reposición interpuesto el día 14/07/2020 por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579**, a través de apoderada judicial y del correo electrónico colabogadoscucuta@hotmail.com , contra la Resolución # 8001 del 30/06/2020 emitida por esa entidad, mediante la cual le fue negada la sustitución pensional

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.
2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.
3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

debiendo indicar la fecha de su recibido y qué trámite se le dio a la misma y allegar copia de la respuesta brindada a la parte actora.

QUINTO: PREVENIR al MG (RA) Leonardo Pinto Morales y/o quien haga sus veces de Director General de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en su condición de superior del Sr. RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL- **y a éste**, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[5]; y** en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y sus anexos**.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[6]; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

---

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

6 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
346222372d4e01e0ef73a7e7bf5a1b005e9290d20b87f35532b913296ff56cdb
Documento generado en 25/01/2021 01:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2020-00362-**00

Auto No. **0033-21**
San José de Cúcuta, enero 25 de 2021

DEMANDANTE: LEIDY ISABEL ARIAS DIAZ
Email: No aporta
APODERADA: ANGELITA ALARCON RODRÍGUEZ
Email: asesoriajuridica.net@hotmail.com
DEMANDADO: JOSE ARMANDO MONSALVE RUEDA

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 1251-20 de fecha 09 de diciembre del 2020, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

4. Envíese copia del presenta auto a la apoderada, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1f4008d45816b9acb752d170bc7b6d5a2bc30ab0946093b99fcb0bfc2b5c58d

Documento generado en 23/01/2021 03:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00377-00

Auto No. **0035-21**
San José de Cúcuta, enero 25 de 2021

DEMANDANTE: KIMBERLYS ALEXANDRA ISABEL CORONEL BAYONA
EMAIL: kimberlyscoronel@gmail.com
APODERADA: NATIVIDAD SUAREZ AMADO
EMAIL: natividadsuarez09@gmail.com

DEMANDADO: YERSON ELIAS VELASQUEZ URIBE

La señora KIMBERLYS ALEXANDRA ISABEL CORONEL BAYONA, obrando en representación de su hija YSVC, por conducto de apoderada, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor YERSON ELIAS VELASQUEZ URIBE, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1. **RELACIÓN DE LA DEUDA:**

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde el año 2.018 hasta el 2.020, para un total de $6.865.475, los cuales corresponde a cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado insolutas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería para actuar a la abogada NATIVIDAD SUAREZ AMADO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.

4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderada, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4fca856e853b8b7c24ff79f78d4d4967102ddf57823f9d5cb32835856ac3a7**

Documento generado en 23/01/2021 03:13:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica